

Doctor:

OSCAR FABIAN FLOREZ QUINTERO

JUEZ SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 11001-33-43-064-2022-00323-00
DEMANDANTE: SANDRA PERLAZA TENORIO Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por el doctor JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.445.028, expedida en Bogotá, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, poder otorgado a través de mensaje de datos conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, a Usted con todo respeto manifiesto que procedo a contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

I. A LA DEMANDA PRINCIPAL

A LAS DECLARACIONES Y CONDENDAS DE LA DEMANDA

A la pretensión 4.1: me opongo, a que se declare administrativa, patrimonial solidaria y extracontractualmente responsable al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por el daño antijurídico, así como de los consecuentes perjuicios materiales e inmateriales supuestamente

causados a los demandantes con ocasión de la muerte del menor de edad **Josmar Jean Paul Cruz Perlaza (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con el NUIP 1.111.741.190, quien fue víctima de homicidio, el día once (11) agosto del año dos mil veinte (2020).

Me opongo por cuanto, debe notar el despacho que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, es claro que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no ha incurrido en falla en el servicio alguna, pues se presenta para esta entidad demandada la causa extraña del HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO, pues la muerte del joven JOSMAR JEAN PAUL CRUZ PERLAZA, ocurre por el accionar de manos criminales ajenas a las entidades demandadas y al Distrito, lo cual está debidamente comprobado, con las pruebas aportadas a la demanda por la parte actora, siendo perpetrados los hechos por quienes al parecer eran vigilantes de la finca Las Flores de propiedad privada, lugar donde ingresan el menor fallecido, en compañía de otros menores, y son asesinados.

De acuerdo a lo anterior, no se ha demostrado que el Distrito Especial de Santiago de Cali, tenga vínculo alguno con el lugar donde ocurre el hecho, ni con las personas que resultaron penalmente responsables por estos hechos y que ya se encuentran al parecer debidamente condenados, razón por la cual y pese a los señalamientos de la parte actora contra el Distrito de Santiago de Cali, la parte demandante no ha probado en que consiste la supuesta responsabilidad ya sea por acción o por omisión que pretende endilgarle al Distrito, incumpliendo así con la carga de probar los hechos en que funda sus pretensiones de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Así a las cosas, no es procedente la solicitud de la parte demandante de declarar al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI responsable del fallecimiento del joven JOSMAR JEAN PAUL CRUZ PERLAZA, cuando de los hechos de la demanda, se puede determinar que la responsabilidad se encuentra en cabeza de terceros quienes desafortunadamente propinaron disparo al joven fallecido.

A la pretensión 4.2: me opongo, a que se condene al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, al pago de los siguientes perjuicios, por cuanto como ya se ha dicho, en el presente hecho no se ha probado la presunta falla en el servicio por parte de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Ahora bien, a lo largo de los hechos de la demanda, la parte actora manifiesta que el joven fallece a causa de un disparo que le propinan los vigilantes de la Finca Las Flores, propiedad privada a la que ingresan el menor fallecido y otros menores, lo que determina el hecho de un tercero, causal eximente de responsabilidad en favor del Distrito.

Así las cosas, me opongo a que se condene al DISTRITO ESPECIAL DE SANTAIGO DE CALI, al pago de los siguientes perjuicios:

FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES:

Me opongo, a que se condene al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, al reconocimiento y pago de perjuicios morales pretendidos por demás de manera excesiva en favor de la parte demandante, toda vez no se demuestra responsabilidad alguna de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en los presuntos daños que reclama la parte actora, no configurándose falla en el servicio alguno de la citada entidad, ya que el fallecimiento del menor Josmar Jean Paul Cruz Perlaza, ocurre por el HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO.

Adicionalmente, y sin que se esté aceptando las pretensiones de la demanda, se habla de sumas excesivas, toda vez que, en materia de perjuicios extrapatrimoniales, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha determinado unas tablas a través del documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, en la cual para el caso de muerte aplica lo siguiente:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, y en caso improbable de una sentencia adversa a los intereses de alguna de las entidades demandadas, los padres del menor fallecido debidamente reconocidos dentro del presente proceso quienes se encuentran dentro del primer grado de consanguinidad, tendrán derecho al resarcimiento del daño moral en una suma máxima de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no las pretensiones excesivas plasmadas por la actora en la demanda.

En igual sentido, los hermanos del menor fallecido debidamente reconocidos dentro del presente proceso quienes se encuentran dentro del segundo grado de consanguinidad, en caso extremo de sentencia condenatoria en contra del Distrito, tendrán derecho al resarcimiento del daño moral en una suma máxima de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no las pretensiones

excesivas plasmadas por la actora en la demanda.

Con las mismas precisiones, los tíos del menor fallecido debidamente reconocidos dentro del presente proceso quienes se encuentran dentro del tercer grado de consanguinidad, en caso extremo de sentencia condenatoria en contra del Distrito, tendrán derecho al resarcimiento del daño moral en una suma máxima de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no las pretensiones excesivas plasmadas por la actora en la demanda. Se aclara además que, para este grado de consanguinidad, además de probar la relación de consanguinidad, es menester probar el perjuicio so pena de que se nieguen las pretensiones, lo cual no ha acreditado la parte actora, por lo cual no procede su reconocimiento.

En el caso de los primos del menor fallecido, quienes se encuentran dentro del cuarto grado de consanguinidad, en caso extremo de sentencia adversa a los intereses de alguna de las entidades demandadas, tendrán derecho al resarcimiento del daño moral en una suma máxima de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no las pretensiones excesivas plasmadas por la actora en la demanda. Se aclara además que, para este grado de consanguinidad, además de probar la relación de consanguinidad, es menester probar el perjuicio so pena de que se nieguen las pretensiones lo cual no ha acreditado la parte actora, por lo cual no procede su reconocimiento.

FRENTE A LOS PERJUICIOS POR CONCEPTO DE DAÑO INMATERIAL POR AFECTACION RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENIONAL Y CONSTITUCAIONALMENTE AMPARADOS:

Me opongo, a que se condene al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, al reconocimiento y pago de este tipo de perjuicios pretendidos por la parte actora en la que pretende, se condene al Distrito a una serie de actos tendientes a publicar la supuesta sentencia condenatoria, realizar actos público de excusas por los hechos acaecidos a manos de terceros el día 11 de agosto de 2020, toda vez que el Distrito Especial de Santiago de Cali, no es responsable por falla en el servicio por los hechos objeto de demanda, mismos que fueron perpetrados por terceros que al parecer ya se encuentran condenados como lo afirma la propia parte demandante y son estas personas las que deben de realizar los actos solicitados por la parte actora, sin embargo la demanda no va dirigida contra quienes realizaron estos actos criminales.

Por otra parte, no hay lugar a esta pretensión para el caso en particular, pues no es el estado el que realiza la violación de los derechos de los menores, sino terceros ajenos a los demandados, es decir no es una actuación del estado en ninguna de sus formas, no por ninguna de las entidades demandadas la que causa el daño, por lo cual no se dan los presupuestos para el reconocimiento de este tipo de perjuicio.

Adicional a no ser procedente el reconocimiento de este perjuicio para el presente caso, debe tener en cuenta el señor JEUZ, que el documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, determina el daño inmaterial por afectación

relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "*de crianza*".

A continuación, indica que las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

Es así entonces que este perjuicio de afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos reconoce una reparación no pecuniaria, sin embargo, en casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar **la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa mediante en establecimiento de una medicina pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso**, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Negrilla y resalto propio.

Así las cosas, no procede el reconocimiento de este perjuicio para este caso específico y menos aún lo pretendido para la totalidad de los demandantes en las excesivas sumas de 950 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto como ya se dijo, quienes pretenden este perjuicio no son la víctima directa, y además por cuanto el tope establecido por el Consejo de Estado es de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes suma esta que desborda el monto máximo de 100 SMLMV reconocidos por la mas alta Corte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo indicado nos oponemos al reconocimiento de este perjuicio, pues es improcedente en el presente proceso, además por cuanto, no se demuestra responsabilidad alguna de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en los presuntos daños que reclama la parte actora, no configurándose falla en el servicio alguno de la citada entidad, ya que el fallecimiento del menor Josmar Jean Paul Cruz Perlaza, ocurre por el HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO y por cuanto las sumas solicitadas no tienen sustento alguno.

FRENTE A LOS PERJUICIOS POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD

Me opongo, a que se condene al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, al reconocimiento y pago de este tipo de perjuicio, tal como fue solicitado por la parte actora, toda vez que, si bien actualmente en la jurisdicción de lo contencioso administrativa se reconoce el daño a la salud, **este solo se reconoce en favor de la víctima directa cuando resulta lesionada y se afecta en**

su salud y no de los familiares de la víctima directa, es decir no para las víctimas indirectas, y además tampoco se ha demostrado responsabilidad alguna de la entidad citada.

Ello por cuanto el daño a la salud, con excepción del perjuicio moral, desplazó por completo las demás categorías del daño inmaterial como por ejemplo el daño a la vida en relación, alteración de las condiciones de existencia, el perjuicio fisiológico, el daño estético, **es decir que hablando de perjuicios inmateriales y/o extrapatrimoniales, solo hay lugar al reconocimiento de daño moral y daño a la salud y este último cuando se trata de una lesión corporal y reitero únicamente se reconocerá en el evento de que la parte actora logre acreditar los elementos esenciales para la declaratoria de la responsabilidad de la entidad estatal, sumada la situación que se trata de un perjuicio que de encontrarse probado, únicamente se le reconoce a la víctima directa que sufre el daño y no a sus familiares.**

Así mismo, se pretende la excesiva suma de 950 Salarios Mínimos Legales Mensuales para todos los demandantes, cuando la sentencia aprobada mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales determina que: "la indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, **en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V.**, de acuerdo con la gravedad de la lesión debidamente motivada y razonada,...", es decir que en caso improbable de reconocimiento del daño a la salud, la cuantía no podrá superar 100 S.M.L.M.V., como si fuera poco de no acreditación del daño a la salud por cuanto es víctima indirecta y no víctima directa, desconociendo lo indicado en la referida sentencia, por lo cual el señor Juez deberá en sentencia que ponga fin, y de demostrarse eventualmente la responsabilidad de la entidad demandada, desestimar cualquier valor por esta pretensión para la demandante que se solicita.

Por lo indicado me opongo, pues no es procedente el perjuicio en este proceso, aunado a que no existe responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

A las pretensiones 4.3, 4.4 y 4.5 me opongo con respecto a la entidad DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por cuanto y como se ha reseñado no le asiste ningún tipo de responsabilidad de esta entidad, por ende, no es procedente intereses, costas y agencias en derecho ni dar cumplimiento a sentencia condenatoria pues ella no es procedente frente a la citada entidad.

FRENTE A LA FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA QUE SUSTENTA LA DEMANDA

Al hecho 2.1: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con la carga probatorio que el artículo 167 del código general del proceso le impone a quien pretenda probar un hecho.

No obstante lo anterior, debe dejarse en claro desde ya que, el fallecimiento del menor Josmar Jean Paul Cruz Perlaza obedece a manos criminales, perpetrado por supuestos trabajadores del área de seguridad de los cañaduzales en una propiedad privada, a la cual y según los hechos de la demanda ingresa el menor, por lo cual se manifiesta desde ya la ausencia de una falla en el servicio por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, quien no está llamada a responder por estos hechos, pues no se ha demostrado que el mismo haya ocurrido en una propiedad del Distrito y mucho

menos que quienes lo perpetraron sean servidores del ente demandado es decir que la entidad no participó en la producción del daño, por lo cual se encuentra demostrada falta de legitimación en la causa por pasiva de parte del Distrito, tal y como se expone en las excepciones de fondo, que le plasmaran en el acápite respectivo.

Se advierte por demás que la posición de garante indicada por la parte demandante no existe y qué a través del uso de jurisprudencia no aplicable, trata de endilgar la responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Al hecho 2.2: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Al hecho 2.3: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso, lo anterior por cuantos son hechos ajenos a la persona jurídica que represento.

Al hecho 2.4: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso, lo anterior por cuantos son hechos ajenos a la persona jurídica que represento.

Al hecho 2.5: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso. lo anterior por cuantos son hechos ajenos a la persona jurídica que represento.

Al hecho 2.6: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso. lo anterior por cuantos son hechos ajenos a la persona jurídica que represento.

Al hecho 2.7: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso. lo anterior por cuantos son hechos ajenos a la persona jurídica que represento.

Al hecho 2.8: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso. lo anterior por cuantos son hechos ajenos a la persona jurídica que represento.

No obstante, lo indicado, ha de ver el despacho que se manifiesta que los menores ingresaban a un predio privado, como lo era donde ocurrieron los hechos, lo cual era de conocimiento de los demandantes y que no es atribuible al estado en la forma y menos aún en la forma genérica que lo expone el demandante frente al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Al hecho 2.9: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso. lo anterior por cuantos son hechos ajenos a la persona jurídica que represento.

No obstante, lo indicado, ha de ver el despacho que se manifiesta que los menores departían en un predio privado "suerte número 1"

Al hecho 2.10: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso. lo anterior por cuantos son hechos ajenos a la persona jurídica que represento.

No obstante, lo indicado, se tiene con el hecho 2.9 y el presente, que los hechos ocurren en un predio de privado y que quienes cometen los lamentables hechos, no tienen vínculo alguno con el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Al hecho 2.11: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso. lo anterior por cuantos son hechos ajenos a la persona jurídica que represento.

No obstante, lo indicado, se tiene qué al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no le corresponde imponer sentencias, ni medidas de seguridad, ni velar por su cumplimiento, por lo cual este hecho es inane frente a dicha entidad.

Al hecho 2.12: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso. lo anterior por cuantos son hechos ajenos a la persona jurídica que represento.

Sin embargo, es claro qué al Distrito de Santiago de Cali, no corresponde función alguna de las indicadas en este hecho.

A los hechos: 2.13, 2.14: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso. lo anterior por cuantos son hechos ajenos a la persona jurídica que represento.

Sin embargo, es claro qué al Distrito de Santiago de Cali, no corresponde función alguna de las indicadas en este hecho.

Al hecho 2.15: no le consta a mi representada, por cuanto no hizo parte del mismo, sin embargo, no se trata de un hecho de la demanda, ni relacionado con ella, pues en dicho documento no se hace mención al ingreso de menores en predios de carácter privado, como tampoco a la acción de celadores de dichos predios, es decir, es un documento no aplicable al presente caso el cual no deriva de lo indicado en las alertas tempranas, sino a un hecho aislado de terceros ajenos al distrito Especial de Santiago de Cali.

Significa lo anterior que, dicho escrito hace referencia al riesgo que presentan los habitantes de la comuna 15 del Distrito Especial de Cali, donde se incluye el barrio Llano Verde frente a grupos armados ilegales, narcotráfico, ELN, FARC-SE, Guerrillas Unidad del Pacifico, situaciones estas que difieren en lo absoluto de los hechos de la presente demanda en los que fallece el menor Josmar

Jean Paul Cruz Perlaza, pues su fallecimiento obedece a un crimen perpetrado de acuerdo a la investigación de la fiscalía y posteriores sentencias condenatorias, por los señores Yeferson Marcial Angulo Quiñones, Juan Carlos Loaiza Ocampo y Gabriel Alejandro Bejarano, personas que al parecer ya fueron condenadas por los delitos de Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo y sucesivo, en Concurso Heterogéneo con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

Dicho de otro modo, lo relatado por la parte actora en el presente hecho, es irrelevante en el mencionado proceso pues no se trata de casos conexos, ni que el fallecimiento del menor Josmar Jena Paul Cruz Perlaza haya sido a consecuencia del riesgo al cual se hace alusión en el mencionado escrito realizado por la Defensoría del Pueblo a CIPRAT.

Al hecho 2.16, 2.17, 2.18, 2.19: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por cuanto no participo en el mismo, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

No obstante, lo anterior, se puede evidenciar que el Distrito Especial de Santiago de Cali, venia realizando acciones recomendadas por las alertas tempranas en las comunas 14 y 15, esta ultima donde se encuentra ubicado el barrio Llano Verde, donde ocurrió el hecho objeto del presente proceso.

Es de ver que lo citado y que manifiesta el demandante ser hechos notorios no guardan relación con los hechos de la presente demanda, como cuando enuncia lo indicado por el concejal Roberto Rodríguez Zamudio, "insto al equipo encargado de elaborar la política de seguridad, para que no se queden en el escritorio y vayan a la fuente para entender lo que está ocurriendo en diferentes sectores como en el asentamiento (...) Llano verde, con presencia de delincuentes y milicias con armas largas que deambulan en las noches generando pánico (...)", lo cual constituye un hecho de notorio y de público conocimiento. "

Es de ver que acá no se trata de espacios públicos, no de milicias, ni de armas largas, es una reacción irracional de los vigilantes privados de un cañaduzal privado y al cual ingresan los menores sin autorización, ni vigilancia de sus padres.

Sin embargo, nuevamente se resalta que los hechos objeto del presente proceso en los que fallece el menor Josmar Jena Paul Cruz Perlaza, no son consecuencia de los riesgos determinados en los estudios de alertas tempranas, pues tal y como se encuentra probado en el presente proceso, los hechos ocurren por el proceder de trabajadores del cañaduzal en propiedad privada, a la que ingresa el menor fallecido.

Al hecho 2.20: No es un hecho, es una imputación al estado de manera genérica, la cual no se acepta con respecto al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pues como se ha demostrado el demandante con respecto a esta entidad parte de premisas erróneas como la posición de garante, utilizando para ello una sentencia que en nada tiene relación con un municipio, sino con la Fiscalía en su deber de dar protección a personas expuestas, a través de la Unidad Nacional de Protección de Víctimas, como se indicará en las excepciones de mérito.

Al hecho 2.21: NO ES UN HECHO, se menciona la falla de manera genérica, la cual no existe respecto del distrito especial de Santiago de Cali, sin indicar cual es el deber omitido.

Adicionalmente y como se ha indicado, el hecho ocurre en un predio privado al cual los menores habían ingresado, siendo lamentablemente asesinados por los guardas de seguridad del lugar, hechos claramente no atribuibles al distrito de Santiago de Cali, por lo cual frente a esta entidad deben denegarse las pretensiones de la demanda.

Al hecho 2.22, 2.23: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por cuanto no participo en el mismo, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Al hecho 2.24: No es un hecho es una imputación de carácter genérico, la cual no es cierta con respecto al Distrito Especial de Santiago de Cali, pues como lo indica la propia parte demandante el hecho ocurre en un predio privado al cual ingresaron los menores, siendo lamentablemente asesinados por personas que ninguna relación tiene con el DISTRIOTO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

EXCEPCIÓNES DERIVADAS DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.**

En las pretensiones de la demanda, se dirigen las mismas en contra de todas las entidades demandadas, y se manifiesta sean condenadas de manera solidaria, solidaridad que en el presente caso no existe.

Debe tenerse en cuenta qué si bien la parte demandante manifiesta existir solidaridad de las entidades demandadas, ella solo nace de la ley, del contrato y del testamento, tal y como lo expone el artículo 1568 del Código Civil que indica:

“(…) ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (...)"

Como se aprecia de la demanda, y aunque se pide una condena solidaria no indica la parte demandante de cual o cuales de las fuentes se puede pregonar la solidaridad alegada, es claro que en el presente caso, no puede nacer de una convención, menos aún del testamento y finalmente tampoco nace de la ley, pues para este caso no existe un daño generado por las entidades demandadas en conjunto, sino que como se explicará lo que existe es un hecho de un tercero.

Contrario a ello, es claro que la solidaridad no se da en este caso, en el cual ha de mirarse la supuesta responsabilidad de cada una de las entidades demandadas desde la órbita de sus funciones legales, sin perder de vista que el causante del daño, es un tercero ajeno a las entidades demandadas.

Solicito respetuosamente al señor JUEZ declarar probada la presente excepción en la sentencia que ponga fin al proceso.

- **NO DEMOSTRACIÓN DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI/ INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA.**

Fundamento esta excepción en primer lugar en el sentido de manifestar a su señoría que la parte demandante no ha probado la supuesta responsabilidad que intenta endilgar a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Lo anterior por cuanto si bien la parte endilga responsabilidad al Distrito de Santiago de Cali, por cuanto manifiesta que dicho ente territorial debió actuar oportunamente para garantizar la protección integral de los derechos fundamentales del adolescente **Josmar Jean Paul Cruz Perlaza (Q.E.P.D.)**, así como también debió haber tomado las medidas necesarias para procurar prevaleciera su Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, más al obviar sus obligaciones legales y constitucionales de protección se ocasionó el hecho dañoso que enlutó a los hoy demandantes (página 93 de la demanda), lo cierto es que el hecho ocurre al interior de la finca las Flores, cuando al parecer el menor fallecido ingresa a la propiedad privada donde se encuentran unos cañaduzales y es sorprendido de manera violenta y reprochable por trabajadores de dicha propiedad privada, quienes propinaron disparo con arma de fuego produciendo su muerte, situación ésta que no puede ser endilgada al Distrito Especial de Santiago de Cali quien no participó en la producción del daño, y donde se vislumbra que no se ha demostrado en que consiste la falla en el servicio de parte del DISTRITO.

Ello por cuanto debe recordarse que en el régimen con el cual se resuelva la falla del servicio es el régimen de falla probada, por lo que corresponde a la parte demandante acreditar todos y cada

uno de los elementos de la responsabilidad de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, entidad que no ha incurrido en responsabilidad alguna a través de los presuntos hechos narrados en la demanda porque no está probado que el daño antijurídico sufrido por el menor JOSMAR JEAN PAUL CRUZ PERLAZA haya obedecido a acción u omisión de la Administración Municipal.

Es así como se puede observar de las pruebas aportadas al proceso, se advierte que no se ha demostrado los presupuesto fácticos de la responsabilidad que se intenta endilgar por la parte actora en contra de las demandadas, y así las cosas particularmente, la parte actora deberá probar que para el momento de los hechos en que acaeció el daño, esto es, el 11 de agosto de 2020, el Distrito Especial de Santiago de Cali, incurrió en una acción o en una omisión que dio origen al fallecimiento del joven Josmar Jean Paul Cruz Perlaza, pues lo cierto es que no basta realizar afirmaciones, sino que las mismas deben ser debidamente probadas.

Ahora bien, no se puede atribuir al Distrito Especial de Santiago de Cali, una posible falla en el servicio por no haberse garantizado oportunamente la protección integral de los derechos fundamentales del adolescente fallecido, en primer lugar por cuanto si bien, el Alcalde Municipal de Santiago de Cali, es el jefe máximo de la Policía Nacional en la ciudad, no significa ello que el Distrito Especial de Santiago de Cali tenga funciones de Policía o de seguridad, es decir que el Distrito no es responsable de la seguridad de los ciudadanos en la ciudad de Cali, pues esta actividad es del resorte exclusivo de las entidades que tienen dichas funciones, pero no del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Aunado a lo indicado el hecho ocurre en un predio privado al cual ingresan los menores y son atacados por terceros ajenos a las instituciones demandadas, por lo cual no hay el más mínimo asomo de causalidad frente al Distrito Especial de Santiago de Cali.

En segundo lugar por cuanto no se puede extender el deber de seguridad de las autoridades a una misión objetiva de resultado, pues la seguridad en una actividad de medio y no de resultado, por lo tanto, no se puede bajo ningún punto de vista entender la seguridad como la no producción de un daño, máxime cuando este es ejecutado por un hecho exclusivo de un tercero, pues según los hechos de la demanda “el menor fallecido fue víctima de un disparo con arma de fuego” lo que le causa la muerte, además nos encontramos frente a una situación fáctica que ningún sistema de gobierno está en la posición de evitar, menos aún cuando los menores ingresan a un predio privado y es en el que se produce el lamentable hecho.

Incluso, si el tema es endilgar responsabilidad por no haberse garantizado la protección oportuna al menor fallecido, debemos decir que los primeros responsables son los padres o su grupo familiar aquí demandante con el cual convive quienes son los responsables inmediatos frente a la protección de los menores, y quienes tienen corresponsabilidad frente a las obligaciones, tal como lo menciona el artículo 10 del Código de Infancia y adolescencia, que se plasma a continuación:

“ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD.

Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de

actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales. No podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.”

Ahora, claro esta que al encontrarse demostrado el hecho determinante de un tercero en los hechos objeto del presente proceso, el hecho no se hubiese podido evitar ni siquiera por su grupo familiar o la sociedad y mucho menos el Estado, pues infortunadamente los trabajadores de la propiedad privada donde ingresa el menor fallecido aprovechan dicha oportunidad para cometer el homicidio del menor, hecho este que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia no hubiese podido ser evitado.

Así las cosas y como quiera que el hecho objeto de demanda, en el cual fallece el menor Josmar Jean Paul Cruz Perlaza, fue ocasionado tal y como se encuentra probado, por el hecho determinante de terceros que propinan disparo con arma de fuego y le produce la muerte, tal y como lo anota la parte actora en los hechos de la demanda, sin que se demuestre que quien propino el disparo con arma de fuego en la humanidad de Josmar Jean Paul Cruz Perlaza, sea un funcionario del Distrito, por lo que se configura la causa extraña que excluye de responsabilidad alguna al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Es de ver que en la presente acción se vincula al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por cuanto considera la parte actora que, “...aunque el daño antijuridico causado por terceros ajenos al Estado le es imputable a este, por cuanto el hecho del tercero, en el caso concreto el homicidio del menor Josmar Jena Paul Cruz Perlaza..., sin que mediaran circunstancia para ello por parte del adolescente, fue facilitado por el mismo Estado, por haber omitido su deber de protección a la población de la comuna 15 de Cali...” (página 110 y 111)

Y para demostrar la legitimación en la causa por pasiva del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, cita una jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual se habla de la posición de garante, pero ella **NO** es con respecto a un municipio, sino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en su deber de brindar protección a través de la Unidad Nacional de Protección de Víctimas, en dicha sentencia hace referencia al deber de protección de los exfuncionarios que ejercieron actuaciones contra organizaciones armadas, deber que se le impone a la citada entidad en la ley 418 de 1997, como lo indicaba la citada ley en los artículos 67 y siguientes.

Por lo anterior, basa la legitimación en la causa del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en normas y jurisprudencia no aplicables y lo que es claro es que está demostrada la falta de legitimación en la causa y la inexistencia de la posición de garante como lo indica el demandante.

Es de ver, que efectivamente como lo indica la parte actora, el daño antijurídico fue causado por terceros, esto es las personas investigadas por el ente acusador (Fiscalía General de la Nación), y al parecer condenadas por este crimen, pese a ello, no le asiste razón a la parte actora cuando intenta endilgar por estos hechos responsabilidad al Distrito de Cali, puesto que el crimen perpetrado en contra del menor Josmar Jean Paul Cruz Perlaza, fue un hecho que no se encuentra vinculado con los riesgos a los que enfrentan los menores y adolescentes de la comuna 15 y de los cuales se solicita la alerta temprana.

No existe justificación alguna para el crimen perpetrado en contra del menor Josmar Jean Paul Cruz Perlaza, sin embargo, es claro que el mismo no hubiese ocurrido si el menor no hubiese ingresado a los cañaduzales de la Finca Las Flores de propiedad privada, hecho este que bajo ningún punto de vista hubiese podido evitar, el Distrito Especial de Santiago de Cali, quien no tiene dentro de sus funciones la seguridad de los habitantes.

Adicional a lo anterior, es valioso comentar, que no hay prueba alguna que los padres del menor fallecido hayan solicitado algún tipo de protección al Estado, del cual se pueda derivar que los entes correspondientes hayan omitido responsabilidad alguna.

Debemos concluir entonces que, pese a que la parte demandante intenta endilgar responsabilidad en los hechos al Distrito Especial de Santiago de Cali y las demás demandadas, no logra demostrar la falla en el servicio; pues como la misma parte demandante lo ha probado, el hecho es atribuible a un tercero, es decir una causa extraña que exonera de manera automática la responsabilidad del ente estatal demandado por ausencia de falla en el servicio.

Así las cosas y no habiendo falla del Distrito de Santiago de Cali, se solicita al señor Juez desde ya declarar probada la presente excepción.

- **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO QUE IMPIDE DECLARACION O CONDENA EN CONTRA DEL DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, POR LO CUAL SE DEBEN DENEGAR LAS PRETENSIONES**

Sustento como a continuación se expone y consecuente con la anterior excepción:

Señor JUEZ, no es el distrito Especial de Santiago de Cali, la entidad que generó la supuesta situación plasmada en los hechos de la demanda y que admite la parte actora en pagina 111 de la demanda, como a continuación se plasma, fue cometida por un tercero:

*Así mismo, es de resaltar en este punto que, **aunque el daño antijurídico causado por terceros ajenos al Estado** le es imputable a éste, por cuando el hecho del tercero, en el caso en concreto el homicidio del menor de edad **Josmar Jean Paul Cruz Perlaza (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con el NUIP 1.111.741.190, el cual se perpetró el día once (11) agosto del año dos mil veinte (2020), sin que mediaran circunstancias para ello por parte del adolescente, fue facilitado por el mismo Estado, por haber omitido su deber de protección a la población de la comuna 15 de Cali / Valle del Cauca; concretamente el Barrio de Llano Verde, y por cuanto quién*

puntualmente le asesinó tenía vigente la medida de aseguramiento de prisión domiciliaria.

Como se observa, la parte actora, admite que el homicidio del menor Josmar Jean Paul Cruz Tenorio, fue perpetrado por terceros.

De acuerdo a lo anterior plasmado y tomado de la demanda, lo cierto es que lo único que se encuentra probado, es que el día de los hechos el menor Josmar Jean Paul Cruz Perlaza estando al interior de la finca Las Flores aledaña al barrio Llano Verde donde residía, fue asesinado vilmente por Yeferson Marcial Angulo Quiñones, Juan Carlos Loaiza Ocampo y Gabriel Alejandro Bejarano, terceros que fueron capturados, enjuiciados y al parecer condenados por estos hechos, lo que significa que se encuentra debidamente demostrado en el presente proceso EL HECHO DE UN TERCERO.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, dentro del proceso penal, del cual la parte actora ha aportado algunas piezas procesales, se encuentra debidamente determinado que los móviles del homicidio al interior de la finca Las Flores fue el ingreso del menor fallecido a los cañaduzales al parecer a consumir cañas de azúcar allí plantadas, lo cierto es que el mismo fue ejecutado por trabajadores de dicha propiedad privada donde infortunadamente ingresó el menor, y como se ha reiterado en el presente escrito los homicidas ya fueron debidamente judicializados por la vía penal, que es la jurisdicción competente para el conocimiento de los delitos, y de las pruebas que hacen parte del presente proceso no se ha identificado que quien perpetra el hecho sea algún servidor del Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo cual no se puede endilgar el hecho consumado por un tercero ajeno a la administración municipal a la entidad demandada.

Por lo indicado, es claro que los hechos en los que fallece el joven Josmar Jean Paul Cruz Perlaza, se presentan por el hecho exclusivo de un tercero, esto es quien le propina un disparo con arma de fuego delincuentes que ya fueron debidamente judicializados, en la jurisdicción penal.

Es de ver qué para el distrito ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no era previsible el ingreso de los menores a un predio privado, menos aún le era previsible la respuesta de los atacantes de los menores quienes no guardan relación alguna con la citada entidad estatal, la cual y en conclusión, más allá de fijar unas políticas, no pudo asegurar y determinar la seguridad a cada uno de los ciudadanos, no encontrándose falla en el presente caso.

Es de ver qué si bien se cita las ALERTAS TEMPRANAS de la defensoría del pueblo, **ellas no tienen relación alguna con el caso que nos ocupa**, pues habla de grupos ilegales, reclutamiento forzado, guerra por control de espacios de los barrios, pero mal podría hablar de hechos como el del presente proceso, el cual no es realizado por un grupo al margen de la ley, sino por aparentes vigilantes de un predio privado al cual ingresan los menores.

Mal puede prever el estado el ingreso de menores a predios privados, pues ello es de carga de sus padres y manos aún la indebida reacción de la vigilancia del lugar, lo cual no es atribuible ni fáctica ni jurídicamente a la entidad DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, frente a la cual deben denegarse las pretensiones de la demanda.

Solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI Y POR ENDE DE MI REPRESENTADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Se fundamenta la presente excepción derivada y consecuente de las dos anteriores, en las cuales se ha demostrado al despacho que en realidad no se ha configurado falla en el servicio de parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, y que el hecho ocurre por el accionar de un tercero ajeno al Distrito.

Está claro que en el presente proceso se trata de un medio de control de Reparación Directa por el homicidio perpetrado por terceros en la humanidad de Josmar Jean Paul Cruz Perlaza al interior de una finca de cultivos de caña de azúcar de propiedad privada, y por ello se intenta endilgar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, por una presunta falla en el servicio por no haberse evitado el homicidio, situación está que no es atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, quien por esta razón no se encuentra legitimada en la causa para ser parte del presente proceso.

Recordemos que la legitimación en la causa material, supone la existencia de una relación sustancial de la cual la parte demandante pretende se obligue a la parte demandada a cumplir con una obligación que en el caso que nos ocupa claramente no puede ser endilgada al municipio de Cali.

Esta relación de causalidad debe ser directa, inmediata y exclusiva, de suerte que si no existe tal relación se debe excluir la responsabilidad, máxime cuando en el caso de estudio se pretende la declaratoria de una responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali, que claramente fue ejecutada por terceros ajenos al Distrito, y sin que se encuentre vinculada las funciones del Distrito con la seguridad del menor fallecido, que permita vincularlo al proceso, por lo cual se debe exonerar de toda responsabilidad.

Trayendo en este caso al doctrinante HERNANDO DEVIS ECHANDIA se establece que:

“tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede, formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, se deja así bien en claro que no se trata de la titularidad del derecho o la obligación sustancial porque puede que estos no existan, y que basta que se pretenda su existencia, por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa y, sin embargo declararse en la sentencia que dicho derecho y tal obligación, no existen realmente”

En el mismo sentido el Consejo de Estado, en sentencia del **seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04, indicó:**

“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la

causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva. En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez. **No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante.**" (Negrilla ajena al Texto)

Adicionalmente la doctrina y la jurisprudencia, han diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, situación que tiene su génesis con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado; **la legitimación material, por su parte, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**

Por lo anterior, no existe relación, ni hecho que vincule al distrito especial de Santiago de Cali, con el homicidio del joven Josmar Jean Paul Cruz Perlaza perpetrado por terceros, al interior de la finca Las Flores, ni está dentro de las funciones del Distrito Especial de Santiago de Cali la seguridad del menor, razón por la cual no existe legitimación material en la causa por parte del citado Distrito, lo que conlleva a que con respecto a la citada entidad se denieguen las pretensiones y por ende también en favor de mi representada.

Es de ver, qué si bien se cita que el Distrito Especial de Santiago de Cali, tenía una posición de garante, ello no es cierto y no hay norma de contenido obligacional que imponga dicha calidad al distrito y en la cual fundamentar dicha apreciación de parte.

Así las cosas, se solicita a su señoría declarar probada esta excepción y en consecuencia determinar la desvinculación del proceso no solo al Distrito Especial de Santiago de Cali, sino también a mi representada quien ha sido llamada en garantía por quien no ostenta la calidad para ser parte del presente proceso, o declararla en la sentencia que ponga fin al proceso.

- **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO**

Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar al despacho que, si bien la demanda va dirigida en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI entre otras entidades demandadas, por una supuesta falla en el servicio y como puntualmente lo plasma la parte actora, por haber facilitado el hecho al omitir su deber de protección a la población de la comuna 15 de Cali, es claro que según hechos de la demanda el joven Josmar Jean Paul Cruz Perlaza, quien ingresa a la finca Las Flores al parecer a consumir caña de azúcar, es víctima de un disparo de arma de fuego en la cabeza que le causa la muerte, por lo cual se configura sin lugar a dudas el hecho exclusivo de un tercero ajeno a las entidades demandadas, como bien se encuentra probado en el expediente y se plasmó en anterior excepción.

Y es que debemos decir, frente al homicidio del joven Josmar Jean Paul Cruz Perlaza, que el mismo fue ejecutado por terceros que no hacen parte del presente proceso y además ajenos al Distrito, por lo cual no existe ningún nexo causal entre el Distrito Especial de Santiago de Cali con el mencionado hecho perpetrado por un delincuente.

Recordemos que para que haya lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por falla del servicio, es necesario que se den tres presupuestos esenciales, a saber: la existencia de un daño; que se verifique una falla en el servicio público ya sea porque el servicio no se prestó o se prestó en forma tardía o ineficiente y una relación de causalidad entre el daño y dicha falla.

Sobre la existencia del daño, no cabe duda, y así se encuentra probado dentro del proceso, con la temprana muerte del menor Josmar Jean Paul, sin embargo, no se ha probado que el daño antijurídico al menor fallecido haya sido causado por la acción u omisión del Distrito de Santiago de Cali, por lo tanto, el daño no es imputable al Estado, y al no ser así no se da origen a su responsabilidad patrimonial por lo que no proceden las pretensiones de la demanda.

Significa lo anterior, que el hecho del homicidio del joven Josmar Jean Paul Cruz Perlaza al interior de la finca Las Flores por parte de un delincuente ajeno al Distrito Especial de Santiago de Cali, quienes le propinan disparo con arma de fuego, no determina la responsabilidad del hecho en cabeza de la entidad DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Ahora bien a efectos de la legitimación en la causa del Distrito Especial de Santiago de Cali, la parte demandante cita normas de carácter general que de ninguna manera hacen responsables al Distrito, pues el generar las políticas, no implica el aseguramiento de los ciudadanos, y su deber es relativo, es claro que para el estado es imposible dar protección a cada uno de los ciudadanos, en su vida, honra y bienes y menos aún como en este caso que no había solicitud a ninguna de las autoridades acciones de protección al menor que lamentablemente fue asesinado.

Es de ver, que el menor como se ha indicado ingresa a un predio privado, que como lo indica el DISTRITO en su contestación, corresponde a un predio privado con matrícula inmobiliaria 370-

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
al servicio de la justicia

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2504133364112435217 Nro Matrícula: 370-529516

Pagina 1 TURNO: 2025-174762

Impreso el 13 de Abril de 2025 a las 07:56:55 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 24-11-1995 RADICACIÓN: 1995-89703 CON: ESCRITURA DE: 15-11-1995

CODIGO CATASTRAL: CBX0001EWPBCOD CATASTRAL ANT: 760010000510000040211000000000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

Así las cosas, se comprueba que es imposible que el Distrito controle la circulación de cada uno de los ciudadanos, y menos aún de menores, de quienes la guarda está en los padres, siendo imposible para la entidad accionada impedir que ingresen a predios privados, o poder prever lo que iba a ocurrir allí.

Dicho lo anterior, debemos decir al despacho que, no hay ninguna evidencia que el hecho haya ocurrido por acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Así pues, su señoría debe ver que la parte demandante no ha demostrado los supuestos hechos al despacho, tal como lo consagra el artículo 167 del Código General del Proceso, pues si bien se encuentra demostrado el daño, no se ha demostrado nexo causal, es decir el nexo entre la acción u omisión del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, con el daño.

Por lo anterior solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

- **SOLICITUD EXCESIVA DEL PERJUICIO MORAL - INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MISMO PARA ALGUNOS DE LOS DEMANDANTES.**

A más de estar demostrado el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la inexistencia de falla y por ende de responsabilidad el Distrito Especial de Santiago de Cali entre otras excepciones, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Conforme se aprecia de la demanda, pretende la parte actora cobrar perjuicios morales para los demandantes, en las sumas excesivas que desbordan el reconocimiento que para este tipo de perjuicios a determinado el Consejo de Estado.

Sea lo primero decir que no se puede condenar a las entidades demandadas y menos aún al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, al reconocimiento y pago de perjuicios morales pretendidos de manera excesiva en favor de la parte demandante, toda vez no se demuestra responsabilidad alguna de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en los presuntos daños que reclama la parte actora, no configurándose falla en el servicio alguno de la citada entidad, ya que el fallecimiento del menor Josmar Jean Paul Cruz Perlaza, ocurre por el HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO, que no permite la declaración de condena en contra de las entidades demandadas.

Adicionalmente, y sin que se esté aceptando las pretensiones de la demanda, se habla de sumas excesivas, toda vez que, en materia de perjuicios extrapatrimoniales, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha determinado unas tablas a través del documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, en la cual para el caso de muerte aplica lo siguiente:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, y en caso improbable de una sentencia condenatoria, los padres del menor fallecido debidamente reconocidos dentro del presente proceso quienes se encuentran dentro del primer grado de consanguinidad, tendrán derecho al resarcimiento del daño moral en una suma máxima de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no las pretensiones excesivas de 200 SMLMV plasmadas por la actora en la demanda.

En igual sentido, los hermanos del menor fallecido debidamente reconocidos dentro del presente proceso quienes se encuentran dentro del segundo grado de consanguinidad, en caso extremo de sentencia condenatoria en contra del Distrito, tendrán derecho al resarcimiento del daño moral en una suma máxima de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no las pretensiones excesivas de 100 SMLMV plasmadas por la actora en la demanda.

En igual sentido, los tíos del menor fallecido que se encuentren debidamente reconocidos dentro del presente proceso quienes están dentro del tercer grado de consanguinidad, en caso extremo de sentencia condenatoria en contra del Distrito, tendría derecho al resarcimiento del daño moral en una suma máxima de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previa demostración del perjuicio y no las pretensiones excesivas plasmadas por la actora en la demanda.

En el caso de los primos del menor fallecido que se encuentren debidamente reconocidos dentro del presente proceso quienes se encuentran dentro del cuarto grado de consanguinidad, en caso extremo de sentencia condenatoria, tendrán derecho al resarcimiento del daño moral en una suma máxima de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no las pretensiones excesivas plasmadas por la actora en la demanda.

Se aclara además que, para el tercer y cuarto grado de consanguinidad, es decir para los tíos y primos del menor fallecidos, además de probar la relación de consanguinidad, es menester probar el perjuicio so pena de que se nieguen las pretensiones lo cual no ha acreditado la parte actora, por lo cual no procede su reconocimiento, y así lo determina la mencionada sentencia que al respecto manifiesta que:

“Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”

Así las cosas, incumple la parte actora con la carga de probar los hechos que claramente requieren prueba, entre ellos que se causó un perjuicio de carácter moral a todos los demandantes, ello porque como ya se dijo este perjuicio no se presume en todos los casos y niveles, sino que es deber del actor probarlo, para que el Juez pueda proceder a su tasación y para ello es necesario probar un daño.

Así las cosas, las pretensiones de los demandantes, es absolutamente desbordada, por lo cual y en un eventual e hipotético escenario de encontrar responsabilidad de la entidad demandada, deberá el señor JUEZ limitar este perjuicio a lo determinado por el Consejo de Estado para este tipo de perjuicios.

- **IMPROCEDENCIA DEL PERJUICIO DE DAÑO A LA SALUD //INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD PRETENDIDO**

Adicional a las anteriores excepciones propuestas, fundamento esta de la siguiente manera:

Si bien, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, reconoce el daño a la salud a la víctima directa, pretende la parte actora el reconocimiento del perjuicio de daño a la salud en favor de la totalidad de los demandante, quienes son víctimas indirectas, y en las excesivas sumas pretendidas de 950 Salarios Mínimos Legales Mensuales cuando la sentencia de unificación de criterios referentes para la reparación de perjuicios inmateriales de daño a la salud de fecha 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera de la Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, determinó que el daño a la salud está sujeta a lo probado en el proceso **única y exclusivamente para la víctima directa cuando resulta lesionada**, y no para casos de fallecidos evento en el cual sus familiares pueden pretender otro tipo de perjuicios como lo es el daño moral, razón por la cual se descarta la tasación del perjuicio solicitado para los demandantes que lo pretenden quienes son víctima indirectas no lesionadas y para quien la alta corte no ha fijado el derecho a reclamar este perjuicio y por lo tanto se solicita a su señoría desde ya declarar probada esta excepción y rechazar de plano la estimación del perjuicio.

De otro lado y no menos importante, a más de ser improcedente el reconocimiento de este daño en las condiciones de hecho del presente proceso, y a más de reclamarla las víctimas indirectas frente a quienes no procede, se solicita en la excesiva suma pretendida de 950 Salarios Mínimos Legales Mensuales, cifra que tampoco tiene en cuenta los criterios de la alta corte, que ha fijado como monto máximo de indemnización la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la levedad o gravedad de la lesión de la víctima directa.

Por lo anterior solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso denegando la pretensión por las razones expuestas.

- **IMPROCEDENCIA DEL PERJUICIO DE DAÑO INMATERIAL POR AFECTACION RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIÓNAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS:**

Sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Pretende la parte actora, se condene al Distrito a una serie de actos tendientes a publicar la supuesta sentencia condenatoria, realizar actos público de excusas por los hechos acaecidos a manos de terceros el día 11 de agosto de 2020, condena esta que no es procedente toda vez que el Distrito Especial de Santiago de Cali, no es responsable por falla en el servicio por los hechos objeto de demanda, hechos que fueron perpetrados por terceros, que al parecer ya se encuentran condenados, habiendo como se ha indicado la falta de legitimación en la causa del Distrito.

Adicionalmente, dicho daño no procede en el presente proceso, pues el mismo sólo se reconoce cuando hay violación grave por parte del Estado de los derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

Al respecto la sentencia de Unificación del perjuicio inmaterial del 28 de agosto de 2014, indica:

“Este instrumento internacional contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación integral de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. **En esa medida todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado** de i) restituir; ii) indemnizar; iii) rehabilitar; iv) satisfacer y v) adoptar garantías de no repetición (...) La Sala teniendo en cuenta que la indemnización por vulneración o afectación relevante a derechos constitucionales y convencionales exige imperativamente que se especifique las medidas de reparación integral, se ordenarán algunas de estas que son oportunas, pertinentes y eficaces para contribuir a la reparación del daño producido por violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de que trata este fallo (...). (Negrilla y subraya ajena al texto)

Por lo indicado, no es procedente el reconocimiento de dicho perjuicio en el presente proceso, en el cual es claro que quienes perpetraron el reprochable crimen en contra de los menores no son servidores del estado, ni en desarrollo de sus actividades, sino, particulares sin relación alguna con las entidades demandadas, no existiendo desbordamiento del poder público.

Aunado a lo indicado, y a más de no proceder, existe otro error de la parte demandante en la solicitud de este perjuicio, pues el documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, determina el daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más

cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “*de crianza*”.

A continuación, indica que las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

Es así entonces que este perjuicio de afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos reconoce una reparación no pecuniaria, sin embargo, en casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar **la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa mediante en establecimiento de una mediana pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso**, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Negrilla y resalto propio.

Significa lo anterior, que este perjuicio pecuniario se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa, caso en el cual no opera, por cuanto infortunadamente la víctima directa se encuentra fallecida.

Por lo anterior es claro que jamás procede el reconocimiento de este perjuicio pretendido para la totalidad de los demandantes, y menos aún en las excesivas sumas de novecientos cincuenta (950) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así deberá el Juez desestimar el reconocimiento de este perjuicio, pues como ya se mencionó, no se demuestra responsabilidad alguna de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en los presuntos daños que reclama la parte actora, y por no ser procedente en este caso específico, por no haber sido el Estado quien causó el daño, ya que el fallecimiento del menor Josmar Jean Paul Cruz Perlaza, ocurre por el HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO. Solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

- **GENERICA**

Solicito a su señoría de conformidad con el artículo 282 del CGP, declarar probada de manera oficiosa cualquier otra excepción que se encuentre demostrada en el proceso.

II. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

AL HECHO 1: Es cierto que en su despacho se tramite proceso de reparación directa en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali bajo el radicado 110013343064-2022-00323-00 demanda instaurada por Sandra Patricia Perlaza Tenorio y otros en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, sin embargo es claro que no por ello proceda ni las pretensiones de la demanda, por cuanto como ya nos hemos pronunciado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, las cuales no tienen vocación de prosperar por lo menos en cuanto al Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto existen causales eximentes de responsabilidad, entre ellos el HECHO DE UN TERCERO, lo que conlleva a una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Distrito, tal como se plasmó en las excepciones de merito propuestas como defensa de mi representada.

AL HECHO 2: Es cierto que la parte actora busca radicar en cabeza del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, la responsabilidad administrativa por la supuesta omisión de ente territorial en la muerte del menor Josmar Jean Paul Cruz Tenorio.

Se precisa además, que ninguno de los hechos de la demanda principal en la cual la parte actora intenta endilgar responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se encuentra probado, nótese señoría que por el contrario se encuentra demostrado el hecho de un tercero y la falta de legitimación en la causa por pasiva de parte del Distrito, traduciéndose lo anterior en que no se ha demostrado, ni la supuesta falla en el servicio de la entidad demandada, ni los supuestos perjuicios pretendidos, por lo cual no se configura los requisitos de la responsabilidad estatal, razón por la cual no existe un siniestro de cara a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, el cual requiere la demostración de ocurrencia y la cuantía.

AL HECHO 3: No se acepta en la forma expuesta, por cuanto.

Es cierto la existencia de la póliza indicada por el apoderado de la entidad llamada en garantía, POLIZA No. 420-80-994000000181, vigente desde el día 23 de junio de 2020 al 19 de mayo de 2021, póliza que fue suscrita mediante la figura del coaseguro en donde figura como compañía aseguradora líder mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y como coaseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., COLPATRIA, y la compañía HDI SEGUROS, tal y como se parecía en a la siguiente imagen tomada de la caratula de la mencionada póliza:

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
SBS	20.00	
COLPATRIA	10.00	
HDI SEGUROS	10.00	

De acuerdo con lo anterior, el porcentaje de participación de ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se encuentra representado en el 32%, por lo cual, en caso extremo de una condena a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y si se llegase a estudiar el llamamiento en garantía, mi representada solo deberá responder por el 32% del valor de la condena a las llamadas en garantías, sin perjuicio de los deducibles, y valores que se hayan pagado por cobertura de la mencionada póliza.

Sin embargo debe ser claro para el Despacho que la existencia de una póliza per se no genera el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada pues las condiciones de la póliza establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las demás coaseguradoras, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, para este caso en particular y desde ya indico que no existe cobertura por la póliza y que no se está ante la concreción de un riesgo asegurado, como se expondrá en las excepciones de mérito.

Así mismo, se encuentra limitado por los porcentajes de participación de cada coaseguradora como ya se mencionó, y por las exclusiones de la cobertura expresamente señaladas en la carátula de la póliza. Por lo que solo de encontrarse en primer lugar, acreditada la realización del hecho dañino en cabeza del asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro podría llegar a operar el contrato de seguro hasta el límite asegurado.

AL HECHO 4: Es cierto, no obstante ello, no hay cobertura de la mencionada póliza en los hechos objeto del presente proceso, por cuanto dicho contrato de seguros esta sujeta a las condiciones particulares impresas en la caratula de la misma, y de las condiciones generales a la cual accede dicha póliza, las cuales se aportan a esta contestación con el fin que hagan parte integral de la póliza y prueba del presente proceso, demostrándose que no nos encontramos frente a concreción de un riesgo asegurado, como se plasmara en las excepciones frente al contrato de seguros.

AL HECHO 5: No se acepta en la forma como fue expuesta y lo explico:

Si bien, es cierto que entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y las compañías aseguradoras ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, como compañía aseguradora líder, y como coaseguradoras las Compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., COLPATRIA, y la compañía HDI SEGUROS., existe una relación contractual en virtud a la expedición de la póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000181 ANEXO 1, y que la mencionada póliza se encontraba vigente para el día 11 de agosto de 2020 fecha en la que es asesinado el menor Josmar Jean Paul Cruz Perlaza

Sánchez, no significa por ello que el hecho de dicho fallecimiento en vigencia de la póliza se encuentre amparado por la mencionada póliza, ya que como se ha mencionado, ese hecho no se encuentra amparado en la póliza en mención, pues no hay responsabilidad alguna del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues existe el hecho determinante de un tercero, quien le propinó disparos con arma de fuego al menor, tercero este que es ajeno al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 6: No se acepta en la forma como fue expuesta y lo explico:

Si bien, es cierto la existencia de la mencionada póliza y la vigencia entre el 23 de junio de 2020 y el 19 de mayo de 2021 y que la misma opera bajo la modalidad de cobertura, no es cierto que la póliza SEGUROS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000181 ANEXO 1, ampare la responsabilidad civil extracontractual del Distrito Especial de Santiago de Cali para el día 11 de agosto de 2020, fecha en que ocurren los hechos en los que fue asesinado el menor Josmar Jean Paul Cruz Perlaza , ya que como se ha mencionado, ese hecho no se encuentra amparado en la póliza en mención, pues no hay responsabilidad alguna del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues existe el hecho determinante de un tercero, quien le propinó disparos con arma de fuego al menor, tercero este que es ajeno al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 7: No se acepta en la forma como fue expuesta y lo explico:

Manifiesta quien llama en garantía a mi representada que: “como quiera que los hechos materia de demanda y de vinculación como demandando del Distrito Especial de Santiago de Cali, se encuentran amparados por la citada póliza de seguros, ocurrieron durante el periodo de vigencia de la misma en su calidad de compañías aseguradoras y en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, está llamada a responder civilmente, con sujeción a las condiciones de la póliza, por los perjuicios e indemnizaciones a los que eventualmente sea condenada mi representada.”

En sentido contrario de lo aquí expuesto se puede observar que no es cierto que los hechos materia de demanda se encuentren emparado por la mencionado póliza SEGUROS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000181 ANEXO 1, pues el solo hecho que se encuentre vigente para la fecha de los hechos, no significa que de manera automática los mismo tengan cobertura, pues en materia de seguros se deben estudiar de manera precisa las condiciones particulares y las generales a las que accede cada póliza, y en el caso de estudio vemos que al encontrarse no solo que no existe responsabilidad alguna del Distrito que determine una falla en el servicio, sino también que se encuentra demostrado el hecho de un tercero, no existe cobertura de la mencionada póliza.

Así las cosas, no se ha concretado el riesgo asegurado por lo cual no asiste a las coaseguradoras obligación indemnizatoria alguna.

CONTESTO ASI A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO:

A LA PETICION 1: No nos pronunciamos, toda vez que ya el despacho vinculó a las coaseguradoras al presente medio de control.

A LA PETICION 2: Me opongo a que en el eventual caso de que se llegare a condenar al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI en virtud del coaseguro pactado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 420-80-994000000181 las sociedades ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., COLPATRIA y HDI SEGUROS asuman el porcentaje que les corresponde, tal y como lo consagran los Arts. 1092 y 1095 del Código de Comercio, por cuanto si bien existe la póliza como se contestó a los hechos del llamamiento, la misma no opera de manera automática, si no que el contrato de seguros se debe regir por las cláusulas particulares y las condiciones generales que pacten asegurado y coaseguradores, y en el caso específico, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no podrá ser condenada por cuanto se ha demostrado que no existe falla en el servicio por parte de la entidad demandada, ni tampoco nexo de causalidad entre sus funciones con el hecho objeto de demanda configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual y para el presente caso no podrá declararse ninguna obligación de pago o reembolso de parte del asegurado y por ende tampoco de mi representada debiendo ser esta absuelta por falta de legitimación en la causa por pasiva, y en cuanto a la póliza, se encuentre probado que no se ha concretado el riesgo asegurado, por cuanto el hecho de un tercero no es un asegurado por la póliza, pues lo que se asegura son los riesgos causados por la entidad asegurada.

Así pues, no existe cobertura para los hechos de la demanda, como se indicará en la excepción correspondiente en las excepciones derivadas de la póliza.

EXCEPCIONES FORMULADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS INSTRUMENTALIZADO EN LA POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000181 ANEXO 1.

HECHO EXCLUIDO DE COBERTURA DE MANERA EXPRESA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, LO QUE IMPIDE DECLARACION O CONDENA EN CONTRA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Sustento como a continuación se expone:

Las condiciones generales de la póliza establecen:

8. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO.

Teniendo en cuenta que el hecho en el cual fallece el menor **Josmar Jean Paul Cruz Perlaza (Q.E.P.D.)**, ocurre al interior de la finca las Flores, cuando al parecer el menor fallecido ingresa a la propiedad privada donde se encuentran unos cañaduzales y es sorprendido de manera violenta

y reprochable por trabajadores de dicha propiedad privada quienes propinaron disparo con arma de fuego produciendo su muerte, hechos estos que se encuentran debidamente probados, pues los homicidas, fueron capturados, enjuiciados y al parecer condenados en la jurisdicción penal.

Por lo anterior el hecho del fallecimiento del menor **Josmar Jean Paul Cruz Perlaza (Q.E.P.D.)**, se encuentra excluido de manera expresa de cobertura a través de las exclusiones del contrato de seguro plasmadas en las condiciones generales a las que accede la mencionada póliza.

Significa ello que ante el eventual e hipotético caso de encontrarse algún tipo de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali y de realizarse el estudio del llamamiento en garantía, agradezco al señor Juez dar aplicación a la presente excepción teniendo en cuenta que en virtud de la exclusión citada no puede haber declaración o condena en contra del asegurador, pues **el hecho ocurre por actos mal intencionados de terceros (AMIT)**, excluidos de manera expresa en las condiciones generales de la póliza.

Así pues y como quiera que el hecho materia del proceso se origina por el fallecimiento del menor Josmar Jean Paul Cruz Perlaza Sánchez, por un impacto de arma de fuego, este hecho no puede ser atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, razón por la cual no podrá haber declaración o condena de la citada entidad por corresponder al hecho de un tercero, a más que los actos dolosos no son objeto de cobertura por el contrato de seguro, tal y como lo dispone las exclusiones de la póliza en sus condiciones generales.

Así las cosas, y con fundamento en las razones expuestas, no podrá proferirse declaración o condena en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que solicito al señor JUEZ declarar en la sentencia que ponga fin al proceso, ante el eventual e improbable estudio del llamamiento en garantía formulado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

- **AUSENCIA DE COBERTURA - NO DEMOSTRACION DE LA OCURRENCIA Y LA CUANTIA DE UN HECHO AMPARADO**

Sustento como a continuación se expone:

El artículo 1044, establece:

"(...) ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador. (...)"

Por su parte el artículo 1077 del código de comercio dispone:

"(...) ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (...)"

Ahora bien, el objeto del contrato de seguro instrumentado en la caratula de la póliza, es el siguiente:

"OBJETO DEL SEGURO

"amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades"

Se indica en la demanda y en los documentos aportadas con la misma que, el hecho del cual pretende derivar responsabilidad la parte demandante en contra del Distrito de Santiago de Cali se basa en un aparente "falla en el servicio" por el homicidio del menor Josmar Jean Paul Cruz Perlaza al interior de la finca Las Flores propiedad privada con cultivo de cañaduzales en la cual ingresa el menor siendo sorprendido por trabajadores de dicha propiedad quienes al parecer le propinan disparo con arma de fuego que le causa la muerte, no obstante, lo anterior, no existe ninguna prueba que demuestre ni la responsabilidad de la entidad demandada ni el nexo causal entre el daño y la supuesta falla en el servicio, más allá de las afirmaciones realizadas en la demanda, por demás, afirmaciones carentes de toda prueba.

Por otra parte, y como también se encuentra probado con los documentos aportados en el proceso, los supuestos hechos que dieron origen a la demanda, ocurren por un hecho violento en los cuales se encuentran involucrados terceros que fueron enjuiciados y condenados dentro del proceso penal que se adelantó por parte del ente acusador, lo que claramente configura el HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Importante resaltar al despacho que según el objeto del contrato de seguros no se ha demostrado una falla en el servicio de la entidad demandada, pues debe ver el despacho que la póliza opera en virtud al objeto de la misma **"amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal del sus actividades"**, lo que no ocurre en este caso, donde por el contrario podemos ver, que al ser el fallecimiento del menor Josmar Jean Paul Cruz Perlaza, originado por terceros y no a consecuencia de una falla en el servicio del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de acuerdo a ello, no se cumple con el objeto del contrato, por lo cual hay inexistencia de cobertura.

Así las cosas, no se ha demostrado ni la acción, ni la omisión que intenta endilgar la parte demandante al Distrito Especial de Santiago de Cali, razón para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior y en concordancia con el material probatorio allegado por la parte demandante, no se puede endilgar responsabilidad por una supuesta falla en la seguridad del menor fallecido, en primer lugar, por cuanto el Distrito no tiene la titularidad sobre la seguridad de los ciudadanos, menos aún, podía evitar la muerte del menor Josmar Juan Paul Cruz Perlaza, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el homicidio.

Por lo indicado, solicitamos a su señoría declarar probada la presente excepción, toda vez que no se ha acreditado la ocurrencia del hecho amparado ni su cuantía, y en caso extremo de encontrarse acreditadas, no se encuentra acreditado que el hecho haya sido a consecuencia de una falla en el servicio por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que es lo asegurado por mi representada, razón por la cual deben ser denegadas las pretensiones de la demanda y no realizarse el estudio del llamamiento en garantía.

- **COASEGURO PACTADO - INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS // LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO CON EL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000181 ANEXO 1.**

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que, de conformidad con el tenor literal de la precitada Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en la cual concertó un coaseguro respecto del mismo contrato de seguro con las siguientes compañías aseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA con NIT. 860026518-6, SBS con NIT. 860037707-9, COLPATRIA con NIT 860002184-6 y HDI SEGUROS S.A. con NIT. 860004875-6, tal y como se parecía en a la siguiente imagen tomada de la caratula de la mencionada póliza:

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
SBS	20.00	
COLPATRIA	10.00	
HDI SEGUROS	10.00	

En ese sentido, existiendo un coaseguro que implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaridad entre ellas.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918 -2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el coaseguro:

"(...) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

"Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro".

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA con NIT. 860026518-6, SBS con NIT. 860037707-9, COLPATRIA con NIT 860002184-6 y HDI SEGUROS S.A. con NIT. 860004875-6, debe tenerse en cuenta, en el hipotético e improbable evento en que se configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues como ya se dijo de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000181 anexo 1, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA tiene en virtud del coaseguro, es decir, un TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%), sin perjuicio de demás deducciones a que haya lugar.

Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción

- **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, CONDICIONADO A LA EXISTENCIA DE VALOR ASEGURADO**

Sea lo primero decir que la cobertura de la póliza opera por evento o vigencia, lo que significa que el valor asegurado es uno solo para toda la vigencia del contrato de seguros, el cual para la póliza en comento se encontraba vigente desde el 23 de junio de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021.

Ahora bien, no obstante, no existir obligación indemnizatoria de mi representada, por cuanto no hay cobertura de los hechos de la demanda por tratarse del hecho de un tercero, lo que no es objeto de cobertura, en el improbable caso de prosperar las pretensiones de la demanda, deberá tener en cuenta adicionalmente el señor JUEZ, lo siguiente:

El límite de valor asegurado, es el límite máximo de responsabilidad del asegurador, conforme lo establece el artículo 1079 del código de comercio, el cual establece:

"ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

Ahora bien, la suma asegurada, se puede ver disminuida por el pago de indemnizaciones que se hagan con cargo a la póliza, como lo establece el artículo 1111, del código de comercio que establece:

"ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

Por lo anterior y en caso de encontrarse eventualmente alguna obligación indemnizatoria de mi representada, la misma no puede exceder el valor asegurado indicado en la caratula de la póliza, sin perjuicio que la pretensión es menor y en aplicación del principio de congruencia, no podría haber pronunciamiento del despacho en valor superior a los solicitado.

Así mismo, de proceder declaración alguna, la misma debe estar condicionada a la existencia de valor asegurado, pues el mismo se reduce frente al pago de indemnizaciones que puedan darse en el tiempo.

Agradezco al señor JUEZ, declarar probada la presente excepción, en caso encontrarse algún tipo de responsabilidad de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

III. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Poder para actuar, y Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que se anexa en mensaje de datos y formato PDF.

Carátula de la Póliza SEGUROS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL número 420-80-994000000181, anexo 1.

Condiciones generales a las cuales accede la póliza.

Certificado de tradición del predio donde ocurren los hechos con el cual se demuestra que es de propiedad privada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor juez, respetuosamente solicito decretar y fijar fecha a fin de realizar interrogatorio de parte, a los señores:

Sandra Perlaza Tenorio

José Rogelio Cruz Longa

Yisel Salazar Perlaza

Jader Steve Cruz Perlaza (menor de edad, encaso que para la fecha de audiencia ya se mayor de edad)

Paula Andrea Tenorio Cortes

Jhon Harol Perlaza Bustamante

Harold Perlaza Tenorio

Jhoiler Yovannny Perlaza Bustamante

María Camila Perlaza Mancilla

Estibaliz Tenorio Cortes

La finalidad es probar las excepciones aquí propuestas, entre ellas el hecho de un tercero, así como la inexistencia de falla en el servicio y falta de legitimación en la causa por pasiva del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y las demás excepciones propuestas, así como para desvirtuar las pretensiones de la demanda.

La anterior prueba es procedente y conducente, pues llevará al convencimiento al señor JUEZ, de las excepciones propuestas.

IV. ANEXOS:

Los relacionados como pruebas documentales.

V. NOTIFICACIONES

A los demandantes, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones la demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 151 número 18 A-34 oficina 207 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: carlos.galvez.acosta@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Galvez' with a stylized flourish at the end.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA
C.C. No 79.610.408 de Bogotá.
T.P. No 125.758 del C. S. de la J.